

Expediente: 5787/23
Carátula: SUCESTORES DE SANTILLAN ALBERTO C/ ZULETA GERARDO EMMANUEL Y OTROS S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD
Fecha Depósito: 28/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - RAMOS, SEBASTIAN-DEMANDADO/A
900000000000 - SILVA, LILIANA-DEMANDADO/A
900000000000 - GEREZ, HECTOR-DEMANDADO/A
20252121162 - ZULETA, GERARDO EMMANUEL-DEMANDADO/A
30716271648133 - ZULETA, THIAGO LIONEL-DEMANDADO/A
30716271648133 - ZULETA, MATEO ELIAS-DEMANDADO/A
20307597919 - SUCESTORES DE SANTILLAN ALBERTO, -ACTOR/A
30716271648133 - ZULETA, ELIOT THOMAS-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado Civil y Comercial Común de la XVIa. Nom.

ACTUACIONES N°: 5787/23



H102346360629

JUICIO: SUCESTORES DE SANTILLAN ALBERTO c/ ZULETA GERARDO EMMANUEL Y OTROS s/ REIVINDICACION. EXPTE. N° 5787/23

San Miguel de Tucumán, 27 de agosto de 2026

Y VISTOS: Para resolver el planteo de litisconsorcio activo necesario efectuado en el presente expediente, y

CONSIDERANDO:

1. En fecha 04/03/2026 (19:56 hs) el demandado Gerardo Emmanuel Zuleta, con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo Sergio Crivillon Piazza, se apersona a estar a derecho, contesta demanda y opone excepción de falta de legitimación activa y, subsidiariamente, falta de integración de litisconsorcio activo necesario.

Para así peticionar, postula en lo sustancial, que la actora comparece invocando actuar por si y en representación de la sucesión Santillan Alberto - Celiz Ventura y, a su entender la herencia indivisa no es sujeto de derecho ni persona jurídica, por lo que los herederos deben actuar en nombre propio o mediante representante legal formalmente designado.

En este sentido sostiene que a fin de ejercer la acción real de reivindicación (arts. 2247 y 2248 del CCCN) derivada de una transmisión mortis causa, es indispensable acreditar el carácter de heredero mediante declaratoria de herederos firme o instrumento equivalente y que la sola vocación hereditaria alegada no basta.

Alega que en el expediente no surge acreditada su calidad de heredera, no se definió la integración del polo activo ni se demostró la adjudicación concreta del bien cuya restitución se reclama. Sostiene que la simple autorización dictada en el juicio sucesorio para iniciar acciones no suple la falta de acreditación del carácter de heredero ni convierte a la herencia indivisa en sujeto procesal autónomo.

Afirma que en consecuencia, la actora carece de legitimación activa suficiente para promover acción reivindicatoria, correspondiendo el rechazo íntegro de la demanda.

Manifiesta que en caso de considerarse existente derecho hereditario indiviso, plantea en subsidio la existencia de un litisconsorcio activo necesario.

Refiere que todos los coherederos son titulares ideales y, que siendo que la sentencia afectaría el 100% del inmueble, la relación jurídica es inescindible y debe integrarse el litisconsorcio necesario con todos los coherederos, o en su defecto, la sentencia resultaría inoponible o inválida.

2. Corrido el traslado de las excepciones mediante providencia del 10/03/2026, en fecha 27/03/2026 lo contesta la actora Rosa del Carmen Jalifa, con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Martinez López Pondal, y solicita su rechazo.

En primer lugar, en cuanto a la excepción de falta de legitimación activa, postula que es heredera de los causantes y cuenta con autorización judicial explícita otorgada por la sentencia de fecha 07/09/2023 para iniciar la reivindicación a favor del acervo hereditario en el marco de los autos "Santillan Alberto- Celiz Ventura S/ Sucesión, Expte. N°4663/21.

Argumenta que la herencia se transmite de pleno derecho desde el momento del fallecimiento de los causantes y con ello pasan a los herederos la universalidad de los bienes y las acciones para defender el dominio, incluida la de recuperar la posesión.

Considera infundada la exigencia de contar con la declaratoria de herederos previa para actuar, ya que existen derechos urgentes que deben ser resguardados desde antes de dicho dictamen y cita jurisprudencia en que considera favorable a esta postura.

En segundo lugar, respecto de la necesidad del litisconsorcio activo, refiere que el planteo es contradictorio y dogmático, puesto que no especifica a quiénes se debió citar.

Alega que su parte demostró estar judicialmente autorizada para actuar en representación del sucesorio y en beneficio de todos los herederos, mientras que el documento presentado por el demandado -boleto de compraventa- no es legalmente válido para ceder derechos hereditarios, ni transmitir un bien determinado, ya que la ley exige escritura pública -acto formal absoluto- y el inmueble forma parte de una masa hereditaria indivisa.

Por último niega expresamente la autenticidad de los recibos de pago presentados.

3. El expediente pasa a despacho para resolver en fecha 05/08/2026.

4. Marco Normativo. Excepción de falta de legitimación. La falta de acción o sine actione agit hace a la calidad de obrar (legitimatio ad causam), a la titularidad del derecho sustancial y es un requisito para la admisibilidad de la acción. La legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa), y para contradecir

(legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse.

Por su parte, la excepción dilatoria de falta de personalidad o personería procede en dos situaciones distintas: a) en el caso de falta de capacidad procesal de los litigantes, esto es, cuando el actor o el demandado sean civilmente incapaces para estar en juicio en forma absoluta o relativa; b) en el supuesto de carencia o insuficiencia de representación, cuando el mandato adolezca de defectos de forma, o la actuación del mandatario no se ajuste a los términos en que ha sido conferido el poder (Código Procesal Civil de Tucumán, Directores: Bourguignon-Peral, Tomo I, pág. 795).

5. Antecedentes. Sentado lo anterior y a los fines de un adecuado análisis del planteo efectuado corresponde efectuar una breve reseña de las principales actuaciones de esta causa.

Mediante presentación de fecha 28/08/2025 se presenta Rosa del Carmen Jalifa, DNI N° 10.432.066, en representación de la sucesión "Santillan Alberto - Celiz Ventura S/Sucesión", Expte. N° 4663/21, que tramita por ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la VIIIa. Nom., con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Martínez López Pondal, e inicia acción de reivindicación en contra de Gerardo Emanuel Zuleta; Sebastián Ramos; Liliana Silva; Héctor Gerez y en contra de cualquier otro ocupante del inmueble ubicado en la Localidad del Paraíso, Departamento de Cruz Alta, identificado con la Matricula A-18359, Lotes 3 y 4, a fin de que se los condene a la inmediata entrega de este.

Corrido el traslado de demanda, mediante presentación de fecha 04/03/2026 (19:56 hs) el demandado Gerardo Emmanuel Zuleta, con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo Sergio Crivillon Piazza, se apersona a estar a derecho, contesta demanda y plantea la excepción objeto del presente estudio.

6. Análisis. Excepción de falta de legitimación. A partir de lo peticionado por el demandado Gerardo Emmanuel Zuleta mediante presentación de fecha 04/03/2026 (19:56 hs), emerge con claridad que pone en duda si la actora tiene capacidad a fin de poder llevar adelante esta contienda judicial, por lo que resulta pertinente puntualizar, que la excepción interpuesta es de falta de personalidad o personería, aún cuando la presentante la nomina como "falta de legitimación".

Sentado ello, como bien señala la actora en su conteste del 27/03/2026 acreditó ser heredera de los causantes y que cuenta con autorización judicial explícita para iniciar la reivindicación a favor del acervo hereditario, la que fuera otorgada mediante sentencia de fecha 07/09/2023 en el marco de los autos "Santillan Alberto- Celiz Ventura S/ Sucesión, Expte. N°4663/21.

Así, de la documentación adjunta mediante presentación del 28/08/2025, se advierte la copia de la sentencia de mención por la que se dispuso: " ... Que mediante presentación de fecha 11 de agosto de 2023 los Sres. ROSA DEL CARMEN JALIFA, DNI N°10.432.066, JOSE MARCOS JALIFA, L.E. N° 7.036.035, JOSÉ MARCOS JALIFA (H), (hijos de Enriqueta del Carmen Santillán – fallecida – hija de los causantes Alberto Santillan y Celiz Ventura) ... I) CONCEDER AUTORIZACION JUDICIAL ESPECIAL a ROSA DEL CARMEN JALIFA, DNI N°10.432.066, para que, en nombre y representación del presente sucesorio, proceda a iniciar la acción de reivindicación de un inmueble perteneciente al acervo hereditario, ubicado en la Localidad del Paraíso, Departamento de Cruz Alta, identificado con el N° de Matricula A-18359 – Lote 3 y 4, de esta Provincia, tanto en la mediación previa y obligatoria como en el futuro juicio civil...", de la que surge la calidad de la representación y autorización que la actora invoca en el presente juicio, no resultando necesario en el caso integrar la litis con el resto de los coherederos.

En consecuencia, y por las razones precedentemente expuestas, corresponde rechazar la excepción de falta de personería y el planteo de integración de litisconsorcio activo necesario interpuestos por el demandado.

7. Costas. Atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas al demandado Gerardo Emmanuel Zuleta en virtud del principio objetivo de la derrorta (art. 60 y 61 CPCCT).

8. Honorarios. Reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a las excepciones y al planteo de integración de litisconsorcio activo necesario interpuestos por el demandado Gerardo Emmanuel Zuleta, conforme lo considerado.

2) COSTAS al demandado Gerardo Emmanuel Zuleta, conforme lo considerado.

3) RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-MEA

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVI° Nom.-

Actuación firmada en fecha 27/08/2026

Certificado digital:
CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.